

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/685/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL, TODOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a doce de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/575/2016, promovido por la ciudadana ***** , contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DEL PERSONAL, TODOS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la C. **Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, la ciudadana ***** , señalando como actos impugnados los siguientes: **"A).- La NEGATIVA FICTA** en que han incurrido las autoridades

demandadas al no dar respuesta a mi escrito de fecha 31 de mayo de 2017, recibido con la misma fecha por la Subsecretaría de Administración, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y que hasta la actualidad no me han dado respuesta alguna ni me han hecho comentario de la situación que le exprese en el oficio de referencia. **B).**- La indebida e ilegal **RETENCIÓN** de mi **SALARIO** correspondiente a la **SEGUNDA QUINCENA** de mes de abril de 2015, así como la **PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2015, BONO y CAJA DE AHORRO** correspondiente al 2015; y la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** conocido como **“FINIQUITO” CORRESPONDIENTE AÑO 2015**; que por derecho me corresponde como Ex-Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; violentándose con ello las formalidades esenciales del Procedimiento y por ende las Garantías Constitucionales consagradas a favor del Gobernado. **C).**- De la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; la **ORDEN** para el **Pago** de mi Salario correspondiente a la **SEGUNDA QUINCENA** de mes de Abril de 2015, **PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2015, BONO y CAJA DE AHORRO correspondiente al 2015; y la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conocido como **“FINIQUITO” CORRESPONDIENTE AÑO 2015**; **D).**- De la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; la **LIBERACIÓN del pago** de mi Salario correspondiente a la **SEGUNDA QUINCENA** de mes de Abril de 2015, **PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2015, BONO y CAJA DE AHORRO correspondiente al 2015; y la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conocido como **“FINIQUITO” CORRESPONDIENTE AÑO 2015**; **E).**- Reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se derive del acto reclamado con anterioridad, como pudieran ser los constantes actos de negativa y acciones tendientes a no ejercer los pagos que me corresponden”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Admitida que fue la demanda mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/685/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días

hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesados de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por proveído del uno de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal, pertenecientes al Gobierno del Estado de Guerrero, en el que invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que con copia de la demanda y anexos, por lo que se le corrió traslado a la parte actora.

4.- Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a la ciudadana ***** , por ampliado su escrito de demanda, en términos del artículo 62 del Código Procesal Administrativo, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada. Asimismo, y toda vez que la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO al dar contestación a la demanda solicito que se llamara a juicio a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, por lo que esta Instancia Regional ordenó correr traslado a dicha autoridad demandada.

5.- En proveído del dos de mayo de dos mil dieciocho, se recibió la contestación de demanda del ciudadano Fiscal General del Estado de Guerrero, y se le corrió traslado a la parte actora.

6.- Por acuerdo del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos Adscrita a esta Sala Regional hizo constar que los ciudadanos Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Administración y Desarrollo de Personal ambos del Gobierno del Estado, no dieron contestación a la ampliación de demanda planteada en su contra.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley con la asistencia del representante autorizado de la parte actora y de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado, no así de las demás autoridades demandadas, así como de persona que legalmente los representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron los alegatos de la parte actora y autoridades demandadas.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, no es competente para conocer y resolver la controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 2, 3 y 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y demás relativos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Órgano Jurisdiccional, de Guerrero, no es competente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, en virtud de que la naturaleza del acto impugnado resulta ser de índole laboral y no administrativo.

SEGUNDO.- En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por el actor, así como la contestación que de éstos den a la demanda, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código Procesal de la Materia; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial, de la Novena Época, Materia Común, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006: Tesis: XVII.10.C.T.31K, Página: 1770, con número de registro 176,043.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRASCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITEN.

El hecho de que las sentencias que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, no se transcriben los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a lo cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen dichos motivos de inconformidad y obran en autos.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, como lo señala la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la segunda

parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Para resolver sobre el asunto controvertido, es menester atender el contenido de los artículos 1° y 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 3.- Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala superior del Tribunal.

ARTÍCULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para reconocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II.- De los juicios que se promueven en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promueven en contra de las resoluciones positivas fictas, las que configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las

que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes **en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares.

En el caso que nos ocupa, se observó, que el demandante al señalar que se desempeñó como Subsecretario de Despacho de la Fiscalía General del Estado, se entiende, que con esta condición, impulsó el juicio de nulidad, es decir, como ex servidor público, señalando como actos impugnados:

---**A).**- La **NEGATIVA FICTA** en que han incurrido las autoridades demandadas al no dar respuesta a mi escrito de fecha 31 de mayo de 2017, recibido con la misma fecha por la Subsecretaría de Administración, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, y que hasta la actualidad no me han dado respuesta alguna ni me han hecho comentario de la situación que le exprese en el oficio de referencia.

---**B).**- La indebida e ilegal **RETENCIÓN** de mi **SALARIO** correspondiente a la **SEGUNDA QUINCENA** de mes de abril de 2015, así como la **PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2015, BONO y CAJA DE AHORRO**

correspondiente al 2015; y la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** conocido como **“FINIQUITO” CORRESPONDIENTE AÑO 2015**; que por derecho me corresponde como Ex-Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; violentándose con ello las formalidades esenciales del Procedimiento y por ende las Garantías Constitucionales consagradas a favor del Gobernado.

---C).- De la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; la **ORDEN** para el **Pago** de mi Salario correspondiente a la **SEGUNDA QUINCENA** de mes de Abril de 2015, **PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2015, BONO y CAJA DE AHORRO** correspondiente al 2015; y la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conocido como **“FINIQUITO” CORRESPONDIENTE AÑO 2015**;

---D).- De la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; la **LIBERACIÓN del pago** de mi Salario correspondiente a la **SEGUNDA QUINCENA** de mes de Abril de 2015, **PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, PRIMA VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL 2015, BONO y CAJA DE AHORRO** correspondiente al 2015; y la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conocido como **“FINIQUITO” CORRESPONDIENTE AÑO 2015**; E).- Reclamo de igual forma las consecuencias que de hecho y de derecho se derive del acto reclamado con anterioridad, como pudieran ser los constantes actos de negativa y acciones tendientes a no ejercer los pagos que me corresponden”.

En este contexto, esta Sala Instructora examinó, las pruebas instrumentales que se encuentran glosadas a los autos, para ubicar en su justa dimensión, la situación procesal del demandante, ya que por principio, no se trata de un particular frente a una autoridad administrativa, sino de un ex - servidor público, que según expresó en su demanda, fue afectado en sus derechos subjetivos, **con motivo de su renuncia al cargo de Subsecretario de Despacho de la Fiscalía General del Estado, de fecha treinta de abril y solicitud de pago de finiquito y de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional, y fondo de ahorro correspondientes al año dos mil quince**, actividad que acorde con el artículo 123 Constitucional, fracción XIII, del apartado B, de la Constitución General de la República, no puede considerarse sujeta al régimen jerárquico de orden y disciplina de los miembros de las Instituciones Policiales, esto es, quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia, se consideran trabajadores de confianza; y en el caso particular, el actor ejerció funciones Directivas dentro de la Fiscalía General del Estado, de ahí que a juicio de esta Sala Regional

la relación que mantenía con dicha Institución es de naturaleza laboral, por lo que debe considerarse un trabajador cuya relación con sus superiores jerárquicos se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado número 248.

Al respecto tiene aplicación por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época
 Registro: 2001527
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.)
 Página: 957

TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 93/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de mayo de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 67/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil doce.

En base a los razonamientos y fundamentos jurídicos expresados, esta Sala Regional concluye que la vía administrativa ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente dada su incompetencia para conocer del mismo, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral y no administrativa, por lo que no le queda más a esta Sala Regional que sobreseer este juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 74 del Código de la Materia, que dice: *“II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal”*; en correlación con lo dispuesto por la fracción II del 75 del ordenamiento legal antes citado, que indica: *“II.- Cuando en la*

tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.

Para respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor de los gobernados establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana, y para que el promovente esté enterado de qué Tribunal u Órgano es competente y en su caso pudiese seguir con la acción intentada, y en atención a la jurisprudencia con número de registro 2010373, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, noviembre del 2015, Tomo III, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Página: 2730, **se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que previa substanciación del procedimiento laboral, resuelva lo que conforme a derecho proceda.** Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.- Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, le otorga a esta Sala Regional, y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir los autos del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para que previa substanciación del procedimiento laboral, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio de nulidad, por las razones y fundamentos descritos en el considerando tercero párrafo octavo de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena remitir los autos del presente asunto, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero,

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.